

RESOLUCION N• 8/2003 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N• 305/2002 LEDESMA S.A.A.I. c/ Provincia de Salta en el que la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N• 31/2002 de la Comisión Arbitral, motivada en la determinación impositiva que efectuara el Fisco de la Provincia de Salta, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia que hacen que el tratamiento del recurso resulte procedente (art. 25 C.M.).

Que la empresa realiza la actividad de productor e industrializador fruti hortícola, produce cítricos en la Provincia de Jujuy destinados a la comercialización “en fresco” y a la industrialización para la obtención de jugos concentrados y aceites esenciales. Con el fin de satisfacer la demanda tanto del mercado local como internacional adquiere cítricos a terceros productores o intermediarios ubicados en otras localidades o provincias, los cuales son procesados en su planta de jugos cítricos o enviados a la planta de empaque para su reventa en el mismo estado en el que fueron adquiridos.

Que la accionante se agravia de la resolución determinativa del Fisco de la Provincia de Salta que basó su determinación en el artículo 13 del Convenio Multilateral y no precisó cual de los tres párrafos resulta aplicable al caso concreto, considerando que en el caso resulta procedente su encuadre en el 2do párrafo que se refiere específicamente a la adquisición directa a los productores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

Que en función de ello, entiende que deben excluirse de la base imponible las compras efectuadas con destino al mercado externo y la distribución mayorista de fruta cítrica adquirida en la Provincia con destino al mercado interno, ya que no se produce la industrialización de la misma, requisito que considera prevé el párrafo en tratamiento, entendiendo que dada esta circunstancia la actividad de reventa debería recaer en el artículo 2• del Convenio Multilateral.

Que la Comisión Arbitral, en la resolución apelada, entiende que de la lectura del artículo en cuestión surge primero el criterio a seguir cuando la mercadería sale sin vender de la jurisdicción productora para su venta fuera de la misma, y en ese caso se refiere a la totalidad de los productos agropecuarios, mineros y/o frutos del país, por su parte el segundo párrafo se refiere al criterio de distribución en el caso de la industria tabacalera, quebracho y algodón y arroz, lana y fruta, y el tercer párrafo, que contempla la mera compra, no hace mención a todos

los productos sino que se refiere a los “restantes” productos, es decir, a todos aquéllos que no estuvieren enunciados en el primero y segundo párrafo.

Que en tal sentido, consideró que el párrafo en análisis no se refiere exclusivamente a la compra para industrializar el producto como se•ala el contribuyente, ya que el carácter de industrial es un requisito para el caso del tabaco, que se reitera para el quebracho y el algodón, pero justamente en este caso no es determinante porque la compra puede también ser hecha por otros responsables, y por último, como se se•alara, está la adquisición lisa y llana del arroz, la lana y la fruta. El criterio que unifica el párrafo es el de la forma de atribución de la materia imponible, aunque las situaciones que se dan según los productos adquiridos son diversas.

Que la empresa se agravia de la resolución apelada esgrimiendo que es necesaria la intervención de un industrial en la operatoria de compra de fruta, haciendo un análisis exhaustivo del artículo en cuestión y citando doctrina atinente al tema, se•alando que la actividad de reventa no merece un tratamiento particular dentro del régimen especial.

Que entiende que de la exégesis del segundo párrafo, se desprende que el legislador ha pretendido asignar a las provincias productoras el mayor valor incorporado por los industriales a las materias primas adquiridas, lo que la lleva a colegir que la Comisión Arbitral se apoya en una interpretación excesivamente literal de la norma, realizada de manera incorrecta y descuida indagar la real intención del legislador.

Que entrada esta Comisión a considerar el tema, se observa que el segundo párrafo del artículo 13 se refiere al industrial del tabaco que adquiere la materia prima directamente del productor, al industrial y otros responsables del desmote que adquieran el quebracho y algodón, indicando que en el caso se utilizará igual criterio de distribución o atribución de la base imponible, y por último a la adquisición, sin indicar si es por el industrial o terceros, a los productores acopiadores e intermediarios de arroz, lana y fruta.

Que en los tres supuestos enunciados precedentemente, resulta única la atribución de la base imponible, ya que “corresponde a la jurisdicción productora un importe igual al valor de adquisición” de cada uno de los productos y frutos del país enunciados en el artículo.

Que es erróneo pretender que la Comisión Arbitral ha efectuado una interpretación de la norma que desvirtúa su contenido. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado “que cuando la ley emplea términos específicos la regla más segura de interpretación consiste en colegir que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del interprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos 200:165; 299:167; 304:1820, entre otros), de ahí que cuando la ley hace una distinción en términos que no dejen lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no

motivada (Fallos 210:989, entre otros)”.

Que en función de lo expuesto, no es correcta la interpretación del contribuyente respecto a que corresponde que por el segundo párrafo del artículo citado sean incorporadas solamente las compras realizadas únicamente con el objeto de su posterior industrialización, sino todas las adquisiciones del producto de que se trata.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**  
**(Convenio Multilateral del 18/08/77)**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa LEDESMA SAAIC contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 31/2002, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-**

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**PABLO GERARDO GONZALEZ**  
**PRESIDENTE**